

4.- Anuncios

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

Num. 8700

Aprobación por la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Illes Balears en sesión de día 26 de abril de 2005 del Reglamento de régimen interior de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears.

DIEGO M. GUASCH I DÍAZ, Secretario de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Illes Balears,

CERTIFICA:

Que la Comisión de Hacienda y Presupuestos, en sesión de día 26 de abril de 2005, aprobó el Reglamento de régimen interior de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, con el texto literal que se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA SINDICATURA DE CUENTAS DE LAS ILLES BALEARS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Naturaleza, definición y ámbito de actuación

Capítulo II. Funciones

Capítulo III. Colaboración y coordinación

TÍTULO II. FUNCIONES

Capítulo I. Función fiscalizadora

Capítulo II. Funciones delegadas del Tribunal de Cuentas

Capítulo III. Función consultiva

Capítulo IV. Memoria anual

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN

Capítulo I. Órganos de la Sindicatura de Cuentas

Capítulo II. Consejo de la Sindicatura

Capítulo III. Síndicos

Capítulo IV. Síndico mayor

Capítulo V. Secretaría General

TÍTULO IV. PERSONAL AL SERVICIO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

Capítulo I. Régimen jurídico

Capítulo II. Régimen de organización y de personal

TÍTULO V. RÉGIMEN CONTABLE Y PRESUPUESTARIO

Capítulo I. Régimen contable y patrimonial

Capítulo II. Régimen presupuestario

TÍTULO VI. RELACIONES INSTITUCIONALES

Disposición adicional primera. Procedimiento administrativo

Disposición adicional segunda. Derecho supletorio en materia fiscalizadora y consultiva

Disposición adicional tercera. Sello de la Sindicatura de Cuentas

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de personal

Disposición derogatoria. Derogación

Disposición final. Entrada en vigor

Anexo. Sello de la Sindicatura de Cuentas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 46 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears establece que la Sindicatura de Cuentas es el órgano al que corresponde la fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de las Illes Balears.

El artículo 1.2 de la Ley 4/2004, de 2 de abril, de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, dispone que la Sindicatura depende orgánicamente del Parlamento de las Illes Balears, ejerce sus funciones con plena independencia y está sometida únicamente al ordenamiento jurídico.

El artículo 3.2 de la Ley 4/2004 dispone que el régimen jurídico de la Sindicatura de Cuentas debe regularse mediante un reglamento de régimen interior, cuyo proyecto debe elaborar y aprobar la misma Sindicatura, correspondiendo su aprobación definitiva en el Parlamento de las Illes Balears a través de la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos. Según la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2004, el citado proyecto debe regular la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico de la Sindicatura.

El Reglamento tiene como finalidad complementar y desarrollar la regulación establecida por la Ley 4/2004, dada la peculiaridad de las funciones que corresponden a la Sindicatura en el marco de las instituciones de autogobierno de las Illes Balears, lo cual es compartido con el resto de órganos de control

externo existentes en las diferentes comunidades autónomas.

El Reglamento se inicia con unas disposiciones generales destinadas a delimitar de manera más detallada las previsiones legales sobre la naturaleza, el ámbito de actuación y las funciones de la Sindicatura, e incide en la colaboración que debe prestarse a la institución.

A continuación se regulan las funciones atribuidas a la Sindicatura, especialmente el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad económica, financiera y contable del sector público de las Illes Balears, que se describe con el suficiente detalle para permitir la realización eficaz de este control.

La parte de organización del Reglamento desarrolla las previsiones legales en esta materia, y a la vez detalla el régimen, las características y las funciones de los órganos de la Sindicatura, así como sus condiciones de funcionamiento.

El apartado dedicado al personal al servicio de la Sindicatura define el marco general en que se estructura esta materia en el contexto de las previsiones de la Ley reguladora de la Sindicatura y de la normativa general de función pública. Asimismo, el apartado que hace referencia al régimen contable y presupuestario contiene las especificidades necesarias para conseguir el funcionamiento óptimo de la institución.

El título que recoge las relaciones con el resto de instituciones cierra el Reglamento, que sigue así el esquema del texto legal que desarrolla.

Con esta regulación, se pretende conseguir que el nivel de calidad de los trabajos de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears sea equiparable a los de los órganos similares de su entorno; y aprovechar las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías, por lo que se refiere a la mejora constante de los sistemas y de los procesos de gestión, para que el ejercicio de las funciones atribuidas haga que la actividad económica y financiera de los sujetos del sector público de las Illes Balears se adecuen a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía. Todo ello tendrá el consiguiente beneficio para los ciudadanos, destinatarios últimos de toda la actuación de los poderes públicos.

Este Reglamento debe sustituir las Normas de régimen interior de la Sindicatura que fueron aprobadas por la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento el 25 de marzo de 2003 (BOIB núm. 50, de 10 de abril de 2003), normas redactadas de conformidad con las previsiones de la Ley 7/1987 que regulaba entonces la institución que sirvieron para ponerla en marcha después de su constitución.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Naturaleza, definición y ámbito de actuación

Artículo 1 Naturaleza de la Sindicatura de Cuentas

1. La Sindicatura de Cuentas es el órgano al que corresponde la fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de las Illes Balears, sin perjuicio de las competencias que, en relación con todo el territorio del Estado, corresponden al Tribunal de Cuentas.

2. La Sindicatura de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento de las Illes Balears, ejerce sus funciones con plena independencia y está sometida únicamente al ordenamiento jurídico.

Artículo 2 Organización y régimen jurídico

Para el ejercicio de sus funciones, corresponde a la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears:

a) La regulación de todo lo que concierne a su gobierno, organización, personal y régimen jurídico, de acuerdo con la Ley 4/2004, de 2 de abril, este Reglamento y demás normativa aplicable.

b) La elaboración y la aprobación del proyecto de su propio presupuesto que debe remitirse al Gobierno de las Illes Balears, al efecto de su incorporación, como sección independiente, en el Proyecto de ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

c) La asunción de sus competencias y facultades sobre los bienes y derechos que tenga adscritos, se le adscriban o adquiera por cualquier título. La titularidad de estos bienes y derechos será, en todo caso, de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 3 Publicidad de sus actuaciones

La actividad de la Sindicatura de Cuentas está sometida al principio de publicidad, de forma que su programa de actuación, sus informes y sus memorias han de ser objeto de publicación por los medios más adecuados para garantizar su difusión.

Artículo 4 Ámbito de actuación

1. El ámbito subjetivo de actuación de la Sindicatura de Cuentas se extiende al sector público de las Illes Balears que, a los efectos de la Ley 4/2004, de 2 de abril, está integrado por:

a) La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

b) Los consejos insulares y las entidades locales radicadas en las Illes Balears.

c) La Universidad de las Illes Balears.

d) Cualquier organismo, ente, entidad, fundación o empresa, con participación mayoritaria o dominio efectivo, directo o indirecto, de alguna de las entidades citadas en los apartados anteriores, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

2. Por otra parte, corresponde al ámbito de actuación de la Sindicatura de Cuentas la fiscalización de:

a) Las aportaciones a consorcios, fundaciones u organismos procedentes de cualquiera de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

b) Las subvenciones, los créditos, los avales y demás ayudas de contenido económico concedidos por los sujetos integrantes del sector público de las Illes Balears a cualquier persona física o jurídica.

c) Las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales otorgadas por cualquiera de los sujetos integrantes del sector público de las Illes Balears.

d) La contabilidad electoral de las formaciones políticas que concurren en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears.

e) Los controles financieros y las auditorías efectuadas a cualquier agente del sector público de las Illes Balears.

3. En la medida que cualquier persona física o jurídica, por cualquier título, recaude, maneje, custodie o gestione fondos públicos, administre bienes de titularidad pública o preste servicios públicos por cuenta de las entidades relacionadas en los anteriores apartados, está sujeta a la fiscalización de la Sindicatura de Cuentas.

Capítulo II

Funciones

Artículo 5

Funciones

1. Son funciones de la Sindicatura de Cuentas, que debe ejercer con total independencia, en relación con su ámbito de actuación, las siguientes:

a) La fiscalización externa de la actividad económico-financiera y contable del sector público de las Illes Balears, velando para que esté sometida a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

b) El ejercicio de las competencias que le delegue el Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en su ley orgánica.

2. La Sindicatura de Cuentas debe ejercer, también, la función consultiva en relación con los criterios a aplicar a los supuestos determinados de su función fiscalizadora.

Capítulo III

Colaboración y coordinación

Artículo 6

Colaboración

1. La Sindicatura de Cuentas, para un cumplimiento más eficaz de sus funciones, está facultada para:

a) Exigir de todos los que están sujetos a su acción fiscalizadora que proporcionen los antecedentes, datos, informes y documentos, cualesquiera que sea su soporte, que consideren necesarios para el conocimiento y la comprobación debidos del acto fiscalizable.

b) Inspeccionar y verificar, con personal propio o ajeno, toda la documentación de las oficinas públicas, libros, metálico y valores, dependencias, depósitos, almacenes y, en general, todos los documentos, establecimientos y bienes que considere necesarios.

2. Cuando la Sindicatura de Cuentas solicite colaboración, los requeridos están obligados a prestarla en el plazo que determine la Sindicatura. En el caso de que esta colaboración no se preste o de que se produzca cualquier tipo de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de sus funciones, siempre que se trate de actuación reiterada e intencional, la Sindicatura debe informar de esa circunstancia al Parlamento de las Illes Balears. Además, debe comunicar este incumplimiento a los órganos de gobierno de la entidad de que se trate, para la exigencia de las responsabilidades pertinentes. Asimismo, debe dar a conocer esta circunstancia a los tribunales de justicia.

3. El deber de colaboración a que se refieren los párrafos anteriores afectará a todas las personas, naturales o jurídicas, respecto de los bienes, fondos, efectos o caudales públicos que tengan en depósito, administración o en cuya gestión hayan participado o participen por cualquier causa; también afectará a las personas físicas o jurídicas receptoras de subvenciones y demás ayudas del sector público de las Illes Balears.

4. Asimismo, en cuanto a las operaciones relacionadas con el sector público de las Illes Balears, están obligados a prestar su colaboración a la Sindicatura de Cuentas, los clientes, proveedores y demás terceros.

Artículo 7

Solicitudes de colaboración

1. El órgano o la persona física o jurídica que reciba cualquier solicitud de colaboración de la Sindicatura de Cuentas estará obligado a acusar la recepción y a hacer efectiva esta colaboración en el plazo que se señale; excepto imposibilidad, que será debidamente razonada en el momento de acusar la recepción.

En este último caso, deberá indicarse qué plazo necesita para prestar la colaboración requerida.

2. En el caso de que la información o la documentación solicitadas no se remitan o se incumplan los plazos fijados por la Sindicatura de Cuentas, esto podrá dar lugar a:

a) La práctica de un nuevo requerimiento que conceda otro plazo de carácter perentorio.

b) La propuesta, a quien corresponda, de la exigencia de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir, de acuerdo con la legalidad vigente, incluidos los reintegros que correspondan.

c) La comunicación del incumplimiento al Parlamento de las Illes Balears, a los consejeros o a las autoridades de todo tipo, si procede, en función del ente sometido a fiscalización.

d) El traslado de los hechos al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de responsabilidades penales de acuerdo con el artículo 502.2 del Código Penal.

Artículo 8

Formato de la información

La Sindicatura de Cuentas podrá establecer, con carácter general, el formato y los medios de comunicación y transmisión en que debe ser facilitada la información; a este efecto, los cuentadantes la entregarán en soporte informático o telemático, a requerimiento de la Sindicatura, de acuerdo con los requisitos y las especificaciones técnicas que se establezcan en cada caso.

Artículo 9

Remisión de auditorías y controles financieros

1. En el momento en que los sujetos integrantes del sector público de las Illes Balears inicien su realización deben informar a la Sindicatura de Cuentas de:

a) Las auditorías externas que no sean preceptivas por mandato legal.

b) Los controles financieros realizados por los sujetos integrantes del sector público de las Illes Balears en relación con los organismos, entes, entidades, fundaciones o empresas vinculadas o que dependan del mismo.

2. Deben remitirse a la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, en el plazo de 30 días desde su finalización, copia de todos los informes de auditoría externa y de control financiero que hayan llevado a cabo los sujetos integrantes del sector público de las Illes Balears.

Artículo 10

Coordinación

La Sindicatura de Cuentas debe coordinar su actividad con la del Tribunal de Cuentas y, en su caso, con el Tribunal de Cuentas Europeo, con la finalidad de garantizar la mayor eficacia y economía de la gestión y evitar la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.

Artículo 11

Responsabilidad

En caso de que la Sindicatura de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones, conozca la existencia de algún indicio razonable de responsabilidad contable, penal o administrativa, lo comunicará al síndico mayor, quien, después de solicitar los informes que considere oportunos y una vez emitidos éstos, incluirá el asunto en el orden del día del Consejo de la Sindicatura.

Si el Consejo advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, debe comunicarlo al Tribunal de Cuentas, a efectos de su enjuiciamiento. Si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, debe comunicarlos al Ministerio Fiscal. En caso de una posible responsabilidad administrativa, debe comunicarla a los superiores jerárquicos que tengan atribuidas competencias de supervisión o de control.

TÍTULO II

FUNCIONES

Capítulo I

Función fiscalizadora

Artículo 12

Concepto

La función fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas tiene carácter externo y permanente y se refiere a la sumisión de la actividad económica, financiera y contable del sector público a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía en relación con todos aquellos actos que dan lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como con los ingresos y gastos que de ellos se deriven; y, en general, por lo que se refiere a la recaudación, inversión o aplicación de los fondos públicos y a su adecuación a la consecución de los objetivos previstos.

Artículo 13

Alcance

La función fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas versará sobre:

1. La sumisión efectiva de la actividad económico-financiera de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación a los siguientes principios:

a) El de legalidad, que se referirá a la adecuación de la actividad de los sujetos fiscalizados al ordenamiento jurídico.

b) El de eficacia, que se referirá a la determinación del grado de consecución de los objetivos previstos y que analizará las posibles desviaciones y, en su caso, el origen de las mismas.

c) El de eficiencia, que tendrá como objeto comprobar la relación entre los medios usados y los objetivos conseguidos, con la finalidad de evaluar el coste efectivo en la realización del gasto.

d) El de economía, que se referirá a la evaluación de los resultados obtenidos en relación con el coste mínimo, a fin y efecto de determinar el posible ahorro.

2. La adecuación de las cuentas examinadas a los principios contables que les sean aplicables y la verificación de que la contabilidad refleja fielmente la realidad económico-financiera del sujeto analizado; con especial atención en el caso de que las cuentas y los documentos examinados presenten errores o irregularidades que alteren los resultados debidos.

Artículo 14

Contenido

En el ejercicio de la función fiscalizadora corresponden a la Sindicatura de Cuentas las siguientes atribuciones:

a) El examen, la comprobación y la fiscalización de la cuenta general de la Administración de la comunidad autónoma, de los consejos insulares, de las entidades locales y de la Universidad de las Illes Balears.

b) El examen, la comprobación y la fiscalización de los demás sujetos incluidos en su ámbito de actuación, con la finalidad de obtener un conocimiento adecuado de su gestión y de su situación financiera y patrimonial.

c) El examen, la comprobación y la fiscalización de las modificaciones de crédito del presupuesto, dada la legalidad, la justificación y la ejecución de los créditos modificados.

d) La fiscalización de los contratos, cualquiera que sea su carácter, formalizados por los diferentes sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en todo lo que hace referencia a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia en las adjudicaciones y a los procedimientos de formalización y ejecución de los mismos contratos.

e) El análisis y la evaluación de la situación del patrimonio y de los servicios prestados por el sector público de las Illes Balears. La fiscalización de la situación del patrimonio se ejercerá instrumentalmente mediante los inventarios y la contabilidad legalmente establecidos y alcanzará la tesorería, los empréstitos y las demás formas de endeudamiento.

f) El examen, la comprobación y la fiscalización de las cuentas y de los documentos relativos a cualesquiera ayudas de contenido económico concedidas por los sujetos incluidos en su ámbito de actuación, incluidas las exenciones y bonificaciones fiscales. El análisis de las ayudas versará, asimismo, sobre su normativa reguladora y la sujeción de su concesión a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

g) El examen, la comprobación y la fiscalización de las cuentas y de los documentos relativos a la recaudación, el manejo, la custodia o la gestión de fondos públicos de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación.

h) La fiscalización de la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral.

i) Cualquier otra actuación que sea adecuada para el cumplimiento de su función.

Artículo 15

Técnicas de fiscalización

Para el ejercicio de su función de fiscalización, la Sindicatura de Cuentas debe utilizar las técnicas y los procedimientos de auditoría que sean idóneos para la fiscalización de que se trate. A este efecto:

a) Podrá reclamar y utilizar los antecedentes y los resultados de cualquier función interventora o de control interno y externo que se haya realizado en las entidades del sector público de las Illes Balears.

b) Comprobará la eficacia de los sistemas de control de legalidad y regularidad internos y evaluará las técnicas y los procedimientos de gestión económico-financiera.

c) Podrá efectuar la revisión técnica de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera del sujeto fiscalizado, realizada mediante técnicas de auditoría informática, para garantizar la seguridad y la fiabilidad de los datos y sistemas.

Artículo 16

Obligación de rendición de cuentas

1. Todas las entidades que integran el sector público de las Illes Balears, enumeradas en el artículo 4 de este Reglamento, están sometidas a la obligación de rendir a la Sindicatura de Cuentas las cuentas legalmente establecidas, de acuerdo con sus respectivos regímenes de contabilidad.

2. Serán cuentadantes las autoridades, los funcionarios o el personal que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de los gastos o la gestión del patrimonio de las entidades del sector público.

3. Siempre que lo requiera la Sindicatura, los perceptores o beneficiarios de ayudas procedentes de entidades integrantes del sector público de las Illes Balears y las personas a que se refiere el artículo 4.3 del presente Reglamento

estarán obligados a rendir cuentas por lo que se refiere a las ayudas recibidas así como de los fondos, bienes o servicios públicos correspondientes.

Artículo 17

Iniciativa e impulso de los procedimientos

1. La iniciativa fiscalizadora corresponde a la Sindicatura de Cuentas, que debe desarrollar el programa anual de actuaciones, cuya ejecución debe permitir formar juicio suficiente sobre la calidad y la regularidad de la gestión económico-financiera del sector público de las Illes Balears. Esta iniciativa no debe verse mermada por el derecho de solicitud previsto en los apartados siguientes.

2. El Parlamento de las Illes Balears, en pleno o a través de la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos, puede promover la actividad fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas. Esta iniciativa puede referirse a cualquiera de los sujetos integrantes del sector público delimitados por la Ley 4/2004, de 2 de abril, y por este Reglamento, o a cualquier receptor o beneficiario de ayudas públicas que procedan del mismo.

3. De la misma manera, los integrantes del sector público delimitados en el artículo 4 de este Reglamento, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de su órgano colegiado superior, podrán interesar del Parlamento que, por acuerdo de la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos, inste a la Sindicatura de Cuentas a realizar actuaciones fiscalizadoras respecto de ellos mismos, en los términos que prevé este Reglamento.

4. Los acuerdos mediante los cuales se inste a la Sindicatura a realizar alguna fiscalización, deberán especificar su objeto, el período a que se refiere y todas las demás circunstancias que sean necesarias para llevarla a cabo.

5. Los procedimientos de fiscalización deben tramitarse de oficio y ajustarse a las prescripciones de la Ley 4/2004, de 2 de abril, de este Reglamento y demás disposiciones de desarrollo, y, en su defecto, deben aplicarse las normas que regulan el procedimiento administrativo común.

Artículo 18

Programa anual de actuaciones

1. El Consejo de la Sindicatura de Cuentas aprobará, el último trimestre de cada año, el programa de actuaciones para llevar a cabo en el siguiente ejercicio, y tendrá en cuenta las dotaciones presupuestarias y los medios disponibles en el ejercicio correspondiente.

2. El Programa anual de actuaciones deberá incluir, obligatoriamente, los siguientes informes de carácter general:

a) Sobre el examen y la comprobación de la cuenta general de la Administración de la comunidad autónoma, de los consejos insulares, de la Universidad de las Illes Balears y de todos los organismos, empresas y demás entidades que de ellos dependan.

b) Sobre la rendición de cuentas de las corporaciones locales y demás organismos, empresas y entidades que integran el sector público local balear.

3. Los síndicos formularán, en el ámbito de sus áreas, las propuestas de actuación que deban integrar dicho programa.

4. El Programa anual de actuaciones, una vez aprobado por el Consejo de la Sindicatura, se remitirá al Parlamento de las Illes Balears y al Tribunal de Cuentas a los efectos de conocimiento y coordinación, respectivamente.

5. En el caso de que el Consejo de la Sindicatura modifique el Programa anual de actuaciones, se comunicará al Parlamento de las Illes Balears y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 19

Ejecución del Programa anual de actuaciones

1. Cada actuación fiscalizadora tendrá asignados los medios personales necesarios para el cumplimiento y la consecución de los objetivos establecidos.

2. En el curso de la ejecución del Programa anual de actuaciones, el Consejo de la Sindicatura podrá modificar la asignación del personal en función de las tareas que se deban desarrollar.

Artículo 20

Normativa de los procesos de fiscalización

1. El Consejo de la Sindicatura aprobará las normas internas de fiscalización, que establecerán los procedimientos generales de actuación de la actividad fiscalizadora.

2. En el desarrollo de las normas, los síndicos propondrán al Consejo de la Sindicatura la aprobación de las directrices técnicas de fiscalización que establecerán los criterios, las técnicas y los programas de trabajo específicos que deben desarrollarse en cada actuación.

Artículo 21

Interlocutor

A los efectos de facilitar la comunicación con el responsable técnico del informe, así como las actividades de los miembros del equipo de fiscalización en las dependencias correspondientes, el órgano o la entidad objeto de fiscalización designará un interlocutor que tenga suficientes atribuciones y facultades como para atender con prontitud las solicitudes y los requerimientos de documentos y de información que se realicen.

Artículo 22

Registro de rendición de cuentas

1. Existirá un Registro de rendición de cuentas de las diferentes administraciones públicas, organismos, instituciones y empresas que están sujetos a este deber, y dependerá de la Secretaría General; dicho Registro deberá reflejar la fecha de cumplimiento de la obligación de rendir las respectivas cuentas generales y servirá de base para que se realicen los requerimientos que procedan.

2. El Consejo de la Sindicatura determinará las características de este Registro.

Artículo 23

Plazos de remisión de las cuentas

1. La consejería competente en materia de Hacienda y Presupuestos remitirá la cuenta general de la comunidad autónoma a la Mesa del Parlamento y a la Sindicatura de Cuentas antes del 31 de agosto inmediato posterior al ejercicio económico a que hace referencia.

2. Las cuentas de los concejos insulares y de las entidades locales de las Illes Balears se rendirán directamente a la Sindicatura de Cuentas en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación por los respectivos órganos de gobierno, de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales.

3. La cuenta general de la Universidad de las Illes Balears deberá presentarse, por la vía legalmente establecida, en el plazo del mes siguiente a su aprobación por el Consejo Social y, en cualquier caso, antes del 31 de agosto inmediato posterior al ejercicio a que hace referencia.

4. Los otros sujetos integrantes del sector público de las Illes Balears remitirán sus respectivas cuentas a la Sindicatura en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación, juntamente con los informes de auditoría externa, a través del órgano de control interno de la administración que corresponda.

5. En los supuestos de obtención de documentos que no se prevén en los apartados anteriores, la Sindicatura de Cuentas podrá establecer los plazos, la periodicidad y la vía a través de la cual debe remitirse la documentación.

Artículo 24

Actuaciones preparatorias

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, la Sindicatura de Cuentas podrá realizar actuaciones preparatorias concretas de la fiscalización, con anterioridad a la recepción formal de las cuentas, siempre que los objetos de revisión ya se hayan producido. No obstante, los informes que resulten de las actuaciones preparatorias no se podrán aprobar hasta que no se hayan recibido formalmente las cuentas.

Artículo 25

Información sobre contratación

1. Los órganos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación del Registro público de contratos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears cumplirán la obligación de remitir los contratos a la Sindicatura de Cuentas, derivada del artículo 57 del texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas, mediante la comunicación al citado Registro de los contratos que adjudiquen. Con carácter anual, el Registro de contratos remitirá la información a la Sindicatura de Cuentas.

2. Los órganos de contratación de los demás sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que no tengan la obligación de remitir información de su actividad contractual al Registro de contratos de la comunidad autónoma, deberán remitir a la Sindicatura de Cuentas la relación trimestral de los contratos que adjudiquen en el caso de que su cuantía sea superior a la establecida en el citado artículo 57. Esta relación deberá ajustarse a las características y a los contenidos que establezca la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 26

Informes o memorias de fiscalización

Los resultados de las actuaciones fiscalizadoras se expondrán mediante informes o memorias cuyo contenido debe hacer referencia principalmente a:

a) La observancia del ordenamiento jurídico y de los principios contables que sean de aplicación, así como la sumisión de la gestión económico-financiera a los principios de eficacia, eficiencia y economía.

b) La racionalidad del gasto, el grado de ejecución de los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos propuestos en los diferentes programas presupuestarios.

c) El resultado de la fiscalización de los contratos, la situación y las variaciones del patrimonio, la aplicación de las subvenciones, los créditos, las ayudas o los avales, y deben indicarse, en su caso, las incidencias o desviaciones observadas respecto de los motivos y las causas que justificaron su concesión.

d) La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares que deban corregirse o sancionarse.

e) La adopción de todas las medidas que se consideren oportunas para la mejora de la gestión económica y financiera del sector público de las Illes Balears, así como de los procedimientos de control interno. Además, la Sindicatura podrá formular propuestas que fomenten el incremento de la eficacia y la eficiencia de los servicios prestados por el sector público.

f) Los votos particulares que, en su caso, formulen los síndicos sobre el contenido, total o parcial, del informe.

Artículo 27

Tipos de informes

1. Los informes emitidos por la Sindicatura de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora pueden ser de carácter general o específico, y se elaborarán y aprobarán de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

2. Los informes generales deben referirse al examen y a la comprobación de las cuentas de rendición periódica obligatoria de las entidades del sector público de las Illes Balears, cuyo ámbito temporal comprende un ejercicio económico.

3. Los informes específicos deben referirse a los resultados de actuaciones concretas de fiscalización que se realicen sobre entidades, periodos, cuentas, operaciones, actividades o servicios determinados.

Artículo 28

Distribución por áreas de auditoría

Cada área de auditoría llevará a cabo las tareas propias de fiscalización que le corresponden en función del sujeto cuya actividad fiscaliza. En el caso de actuaciones que afectan a diversos entes o que inciden en más de un área, el Consejo de la Sindicatura resolverá qué área debe ser la encargada de elaborar el informe o qué grado de colaboración y coordinación debe existir entre las diferentes áreas.

Artículo 29

Plan de trabajo

1. Corresponde al síndico que dirige la actuación fiscalizadora, asistido por el jefe de área, establecer el plan de trabajo de acuerdo con las directrices técnicas de fiscalización aprobadas por el Consejo.

2. Los auditores que integran el equipo de trabajo realizarán las actuaciones fiscalizadoras que podrán incluir el desplazamiento a la sede o a las oficinas de la entidad fiscalizada, de acuerdo con las normas e instrucciones establecidas en cada caso.

Artículo 30

Procedimiento de elaboración y aprobación de informes

Una vez concluida la fiscalización y de acuerdo con el alcance y el contenido establecidos en la Ley 4/2004, de 2 de abril, y en este Reglamento, debe actuarse de la siguiente manera:

a) El jefe de área redactará el anteproyecto de informe o de memoria y lo presentará al síndico responsable de la fiscalización.

b) El síndico, de acuerdo con el citado anteproyecto, redactará el proyecto de informe provisional que será sometido a la aprobación del Consejo de la Sindicatura.

c) Una vez aprobado, se remitirá el informe provisional al cuentadante para que, en el plazo establecido al efecto, que en ningún caso puede exceder de un mes, formule las alegaciones y presente los documentos que considere pertinentes en relación con la fiscalización realizada; o, en su caso, exponga las medidas que haya adoptado o que haya previsto adoptar en referencia a las observaciones o recomendaciones formuladas en el informe provisional.

La misma audiencia se otorgará a las personas que hayan ostentado la titularidad del órgano legalmente representante de la entidad de que se trate durante el período al cual se extienda la fiscalización.

d) Dicho plazo de audiencia podrá prorrogarse, mediante resolución del síndico mayor, adoptada a propuesta del síndico encargado de la fiscalización, con la solicitud previa del representante del ente fiscalizado, sin que, en este caso, la prórroga pueda exceder de un plazo igual al establecido inicialmente.

e) Corresponde al síndico encargado de la fiscalización, una vez vistas las alegaciones y los documentos aportados, decidir si es conveniente acordar nuevas comprobaciones o diligencias, así como su ámbito de aplicación. Los resultados de estas actuaciones serán sometidos de nuevo a trámite de audiencia, en el caso de que supongan alteraciones sustanciales del contenido del informe provisional aprobado inicialmente.

f) Una vez recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las diligencias y actuaciones complementarias, el síndico elaborará el proyecto de informe definitivo que, junto con el informe provisional y las alegaciones, elevará al Consejo, a través del síndico mayor.

g) En los casos en que, una vez acabado el plazo de presentación y, en su caso, la prórroga, no se hayan recibido alegaciones al informe provisional, éste pasará a tener carácter definitivo después de que el Consejo haya tenido conocimiento del mismo en la siguiente reunión.

h) Corresponde al Consejo de la Sindicatura resolver sobre el proyecto de informe definitivo.

Artículo 31

Plazo de aprobación

El informe definitivo sobre la cuenta general de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y sobre las cuentas generales de los demás sujetos sometidos a fiscalización, de acuerdo con el Programa anual de actuaciones, deberá ser aprobado por la Sindicatura de Cuentas en el plazo de seis meses, computados a partir de la fecha en que las cuentas, con la documentación previamente establecida en las directrices técnicas de fiscalización, tengan entrada en el registro.

Artículo 32

Remisión y publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears

1. Los informes definitivos, una vez aprobados por el Consejo, serán remitidos al sujeto fiscalizado, al Parlamento y al Tribunal de Cuentas, e incluirán los textos de las alegaciones, así como los votos particulares que, en su caso, se hayan formulado.

La Sindicatura de Cuentas procederá a la publicación del resultado de la fiscalización en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, una vez recibida la comunicación expresa de que se ha llevado a cabo el último trámite parlamentario.

2. Los informes que hagan referencia a actuaciones de la Administración de la comunidad autónoma y de sus entes serán objeto de debate parlamentario en la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos, en la forma que prevea el Reglamento de la Cámara.

Capítulo II

Funciones delegadas del Tribunal de Cuentas

Artículo 33

Funciones delegadas de fiscalización

1. La Sindicatura de Cuentas, por delegación, podrá desarrollar funciones de fiscalización solicitadas por el Tribunal de Cuentas, y ajustará su actuación a los términos en que se produzca dicha delegación, al amparo de lo que dispone el artículo 29.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

2. La Sindicatura de Cuentas realizará, asimismo, todas aquellas actualizaciones fiscalizadoras que le deleguen los órganos de control externo de la Unión Europea, de conformidad con la legislación que sea de aplicación.

3. Las citadas delegaciones estarán condicionadas a su aceptación mediante acuerdo del Consejo de la Sindicatura y a su inclusión en el Programa de actuaciones.

4. Todos los acuerdos que deba adoptar la Sindicatura a fin de relacionarse con el Tribunal de Cuentas o, en su caso, con los órganos de control externo de la Unión Europea, serán competencia del Consejo y su ejecución corresponderá al síndico mayor.

Artículo 34

Funciones delegadas de enjuiciamiento

1. Por delegación del Tribunal de Cuentas, la Sindicatura de Cuentas puede asumir, en su ámbito de competencias, la instrucción de diligencias que correspondan a procedimientos de enjuiciamiento por responsabilidad contable.

2. Dicha delegación puede ser solicitada por el Consejo de la Sindicatura de Cuentas o puede ser propuesta por el Tribunal de Cuentas; en este caso será necesaria la aceptación de la Sindicatura mediante el oportuno acuerdo.

3. El funcionario de la Sindicatura de Cuentas designado por el Consejo realizará la instrucción de las diligencias que procedan, de acuerdo con la normativa específica del Tribunal de Cuentas sobre esta materia.

4. El funcionario que actúe como delegado instructor podrá requerir la colaboración del personal que considere oportuno para llevar a cabo esta tarea y mantendrá informado al Consejo de la Sindicatura, a través del síndico mayor, del desarrollo del procedimiento y de su conclusión.

Capítulo III

Función consultiva

Artículo 35

Iniciativa del procedimiento

1. El Parlamento de las Illes Balears, en pleno o en comisión que tenga competencias en materia de Hacienda y Presupuestos, podrá requerir el asesoramiento de la Sindicatura de Cuentas por lo que se refiere a determinados supuestos relacionados con sus competencias.

2. Asimismo, los integrantes del sector público, delimitados en el artículo 4 de este Reglamento, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de su órgano colegiado superior, podrán instar al Parlamento para que, por acuerdo de la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos, solicite a la Sindicatura que establezca los criterios aplicables a determinados supuestos de su función fiscalizadora.

3. El ejercicio de la función consultiva no puede menoscabar el cumplimiento del Programa anual de actuaciones de la Sindicatura de Cuentas y se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad de medios y con la ejecución de las tareas en curso.

Artículo 36

Elaboración de dictámenes

1. Las solicitudes previstas en el artículo anterior se dirigirán al síndico mayor y deberán incluir la documentación y los antecedentes necesarios.

2. El síndico mayor, previo informe del Servicio Jurídico, elevará las solicitudes al Consejo de la Sindicatura a fin y efecto de que se pronuncie sobre su procedencia y determine el área o las áreas que deberán encargarse del estudio y de la redacción del proyecto de dictamen.

3. Una vez redactado el proyecto de dictamen, el síndico correspondiente lo elevará al Consejo para su aprobación.

Capítulo IV

Memoria anual

Artículo 37

Memoria anual

1. La Secretaría General elaborará, en los tres primeros meses de cada ejercicio económico, el proyecto de Memoria anual descriptiva del conjunto de actuaciones desarrolladas durante el año anterior, que recogerá un análisis global de las conclusiones derivadas de la acción fiscalizadora, la propuesta de las medidas que se consideren oportunas para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público, así como la referencia de las medidas o actuaciones adoptadas por los órganos competentes en este sentido.

2. Una vez aprobada por el Consejo de la Sindicatura, la Memoria anual debe remitirse a la Mesa del Parlamento de las Illes Balears, a los efectos de que la traslade a la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos. Esta comisión, en los términos que prevé el Reglamento de la Cámara y, en su caso, previa comparecencia del síndico mayor, podrá adoptar las resoluciones que considere oportunas.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Capítulo I

Órganos de la Sindicatura de Cuentas

Artículo 38

Órganos de la Sindicatura de Cuentas

Son órganos de la Sindicatura de Cuentas:

- a) El Consejo.
- b) Los síndicos.
- c) El síndico mayor.
- d) La Secretaría General.

Capítulo II

Consejo de la Sindicatura

Artículo 39

Organización y funcionamiento del Consejo

1. El Consejo, como órgano colegiado de la Sindicatura, está integrado por el síndico mayor, que lo preside, los síndicos y el secretario general, que actúa con voz, pero sin voto.

2. El Consejo no puede constituirse ni actuar sin la asistencia del síndico mayor y del secretario general o de quien reglamentariamente los sustituyan. En todo caso, es necesaria la presencia de tres de sus miembros. Sus acuerdos deben adoptarse por mayoría de los asistentes con derecho a voto.

3. Las reuniones del Consejo, que tienen carácter reservado, deben realizarse con la periodicidad que el mismo consejo establezca, siempre previa convocatoria del síndico mayor, por iniciativa propia o cuando lo solicite de manera razonada alguno de sus miembros.

Artículo 40

Reuniones del Consejo

1. Las reuniones del Consejo pueden ser ordinarias, extraordinarias o urgentes.

1.1. Son ordinarias aquellas cuya periodicidad esté preestablecida por acuerdo plenario.

1.2. Son extraordinarias las que convoca el síndico mayor a iniciativa propia o a solicitud de alguno de sus miembros de manera razonada. Entre la solicitud y la convocatoria no deben transcurrir más de tres días y debe celebrarse en los tres días siguientes, incluyendo en el orden del día los asuntos propuestos.

1.3. Son reuniones urgentes las convocadas por el síndico mayor cuando la urgencia del asunto o de los asuntos a tratar no permita convocar la reunión extraordinaria con la antelación mínima prevista en el apartado anterior. En este caso, debe incluirse como primer asunto del orden del día el pronunciamiento del Consejo sobre la urgencia. Si es no es apreciada, seguidamente se levantará la reunión.

2. La convocatoria de las reuniones del Consejo corresponde al síndico mayor y debe ser acordada y notificada con una antelación mínima de dos días hábiles. No obstante, quedará válidamente constituido el Consejo, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando estén presentes todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. A la convocatoria se acompañará el orden del día de las reuniones que será fijado por el síndico mayor teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones que por escrito le hagan los demás miembros del Consejo, siempre que hayan sido formuladas antes de la fecha de la convocatoria de la reunión. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no conste en el orden del día, excepto cuando estén presentes todos los miembros y así se acuerde por el voto favorable de la mayoría.

4. El secretario general debe llevar a cabo la notificación para la reunión del Consejo y debe adjuntar sus propuestas de acuerdo a tratar en el orden del día.

Desde el momento de la convocatoria, la documentación de los asuntos

incluidos en el orden del día debe estar a disposición de los síndicos en la Secretaría General.

5. Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado y los asistentes deben guardar secreto sobre ellas así como los que las conozcan por razón de sus funciones en la Sindicatura de Cuentas.

6. La asistencia a las reuniones, convocadas reglamentariamente, es obligada para los miembros, exceptuando causa debidamente justificada.

Artículo 41

Votos particulares

En los informes, dictámenes y cualesquiera otros acuerdos que deban ser adoptados por el Consejo, podrán formularse votos particulares que se incorporarán a los citados acuerdos.

La intención de formular un voto particular debe expresarse cuando se adopte el acuerdo y hacerse constar en el acta de la reunión. Asimismo, deben formalizarse en el plazo de cinco días hábiles y presentarse por escrito a la Secretaría General.

Artículo 42

Actas del Consejo

1. El secretario general ha de redactar el acta de cada reunión del Consejo, que debe incluir los asistentes, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, las cuestiones debatidas y los acuerdos adoptados, con el resultado de la votación.

2. En el caso de que algunos de los asistentes desee que consten en acta determinadas manifestaciones, criterios o explicaciones del voto que hayan mantenido en la reunión, y así lo manifieste expresamente, el secretario las redactará sucintamente en la misma reunión o, si no es posible, le entregará el texto de su intervención en el plazo de cinco días hábiles.

El secretario debe velar por la coincidencia del contenido del escrito con las manifestaciones o los criterios expuestos.

3. Las actas deben ser suscritas por los asistentes a la reunión y deben aprobarse por el Consejo en la misma reunión o en la inmediatamente posterior.

Artículo 43

Funciones del Consejo

Corresponden al Consejo de la Sindicatura de Cuentas las siguientes funciones:

a) Aprobar los informes o las memorias elaborados por la Sindicatura y su memoria anual de actuaciones.

b) Aprobar el programa anual de actuación de la Sindicatura y, en su caso, su modificación.

c) Aprobar las normas que rigen los procesos de fiscalización.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Sindicatura así como las modificaciones de los créditos presupuestarios.

e) Aprobar el proyecto de Reglamento de régimen interior de la Sindicatura y remitirlo al Parlamento de las Illes Balears para su tramitación.

f) Adoptar las medidas y aprobar las disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de sus cometidos y el cumplimiento de las finalidades que la ley asigna a la Sindicatura.

g) Aprobar la relación de puestos de trabajo en los límites que para el capítulo de personal establece su presupuesto anual y la oferta de ocupación pública correspondiente, así como las bases y las convocatorias que de ella se derivan.

h) Resolver los conflictos de atribuciones y cuestiones de competencia entre sus diversos órganos.

i) Informar al Parlamento de las Illes Balears y, en su caso, a los tribunales de justicia de los casos de falta de colaboración o de obstrucción que impidan o dificulten el ejercicio de las funciones de la Sindicatura.

j) Autorizar acuerdos de colaboración con el Tribunal de Cuentas, órganos de control externo o cualquier otro tipo de entidad o institución.

k) Ejercer la potestad disciplinaria en cuanto a la destitución o separación del servicio y el despido del personal.

l) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución presupuestaria.

m) Elegir entre sus miembros el síndico mayor y proponer su nombramiento al presidente de las Illes Balears.

n) Nombrar y remover al secretario general.

o) Acordar el límite de las cantidades que, en concepto de 'gastos a justificar', podrá disponer la Secretaría General para gastos de cuantía reducida.

p) Actuar como comisión de compras o mesa de contratación cuando la normativa aplicable prevea su intervención.

q) Contratar obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones de carácter plurianual o cuya cuantía exceda de 50.000 euros.

r) Determinar las áreas en las que se organiza la Sindicatura y adscribirles los síndicos y el personal que corresponda.

s) Resolver los recursos administrativos de alzada que se interpongan contra actos y resoluciones de los órganos de la Sindicatura.

t) Cualquier otra función que le encomiende de la Ley y este Reglamento.

Capítulo III

Síndicos

Artículo 44

Elección de los síndicos

1. Los síndicos, en número de tres, debe elegirlos el Parlamento de las Illes Balears, mediante votación por mayoría de tres quintas partes de sus miembros, entre personas de competencia reconocida que estén en posesión de alguno de los títulos de licenciado en derecho, economía, administración y dirección de empresas, profesor mercantil o equivalentes, o pertenezcan a cuerpos de funcionarios para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, y cuenten con más de diez años de experiencia profesional acreditada.

2. La duración del mandato es por un período de seis años, y pueden ser reelegidos.

3. En todos los casos, la elección será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo, una vez publicado el acuerdo del pleno del Parlamento en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Artículo 45

Incompatibilidades de los síndicos

1. Los síndicos deben ejercer sus funciones en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, de manera que el cargo de síndico es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada que no sea la administración de su propio patrimonio personal o familiar.

2. El cargo de síndico es incompatible, además, con los siguientes:

a) Diputado del Parlamento de las Illes Balears.

b) Diputado del Congreso de los Diputados o senador.

c) Cualquier cargo con mandato representativo.

d) Cualquier cargo político o de la función pública del Estado, de las comunidades autónomas o entidades locales, y sus entidades, organismos y empresas públicas o vinculadas, sea cual sea su forma jurídica.

e) Miembro de cualquiera de los organismos asesores o consultivos de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

f) Desarrollo de funciones directivas o ejecutivas en un partido político, central sindical, organización empresarial o colegio profesional.

3. No obstante, el cargo de síndico es compatibles con las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnicas y con las publicaciones que de ellas se derivan, así como también con la colaboración y asistencia ocasional como ponente en congresos, seminarios, jornadas, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de trabajo o de prestación de servicios o puedan suponer menoscabo del cumplimiento estricto de sus deberes. Bajo condiciones idénticas, es igualmente compatible con la participación en actividades de entidades culturales, docentes, científicas o benéficas sin ánimo de lucro.

Artículo 46

Abstención y recusación de los síndicos

1. Son aplicables a los síndicos las causas de abstención y recusación previstas en el capítulo III del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Además, los síndicos deben abstenerse de la fiscalización de cualquier acto o procedimiento en el cual hayan intervenido o participado anteriormente a su designación como miembros de la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 47

Procedimiento de abstención y recusación

En caso de abstención o de que alguna persona interesada promoviera la recusación de un síndico por concurrir alguna de las causas definidas por la Ley 4/2004, el síndico mayor debe informar al Consejo lo más pronto posible a los efectos de que éste adopte el oportuno acuerdo.

Artículo 48

Régimen de la condición de síndico

1. En el ejercicio de sus funciones, los síndicos gozan de independencia, sin que puedan solicitar ni aceptar instrucciones de órgano o persona alguna. Son inamovibles durante el período por el cual han sido designados, sin perjuicio de las causas de pérdida de la condición de síndico y de incompatibilidad fijadas por la Ley 4/2004, de 2 de abril.

2. Corresponde al Parlamento de las Illes Balears la declaración de la responsabilidad disciplinaria de los síndicos.

3. Los síndicos reciben el tratamiento de Honorable Señor y tienen la consideración de autoridad pública.

4. La designación como síndico implica, en su caso, pasar a la situación de servicios especiales o equivalente en la carrera o cuerpo de procedencia.

5. Los síndicos tienen el deber de guardar el debido sigilo de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. No podrán realizar declaraciones públicas valorativas, orales o escritas, sobre materias o temas concretos, que estén directamente relacionados con su función.

6. Los síndicos deben ejercer sus funciones de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a ellas, deben cuidar del despacho rápido y eficaz de los asuntos que les hubieran correspondido, y asistir a todas cuantas reuniones sean convocadas por el Consejo.

Artículo 49

Funciones de los síndicos

Corresponden a los síndicos las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actuaciones de control externo de las áreas que les hayan sido asignadas.
- b) Asistir a las reuniones que lleve a cabo el Consejo de la Sindicatura.
- c) Someter a la consideración del Consejo de la Sindicatura, con la remisión previa al síndico mayor, los proyectos de informes que corresponden a su ámbito de actuación, para su remisión a los responsables de la entidad fiscalizada en trámite de audiencia para alegaciones.
- d) Elevar al síndico mayor los proyectos de informes definitivos como resultado de las fiscalizaciones realizadas para que, en su caso, sean aprobadas por el Consejo, una vez cumplimentado el trámite de audiencia.
- e) Someter a la consideración del Consejo de la Sindicatura, previa remisión al síndico mayor, las actuaciones a llevar a cabo en relación con su ámbito de actuación, para incluirlas en el programa anual.
- f) Elevar al síndico mayor las propuestas de directrices técnicas específicas de las actuaciones que tengan asignadas, con la finalidad de que sean sometidas a la consideración del Consejo.
- g) Aprobar el plan de trabajo de las actuaciones que tengan asignadas.
- h) Aprobar las propuestas que le formulen las unidades de fiscalización que de ellos dependen.
- i) Promover los gastos que sean necesarios para el funcionamiento de los servicios que de ellos dependen.
- j) Promover la instrucción de expedientes disciplinarios del personal a su servicio.
- k) Las demás funciones que les encomiende el Consejo de la Sindicatura o el síndico mayor, que puedan corresponderles de acuerdo con lo que dispone la Ley 4/2004, de 2 de abril, y el presente Reglamento.

Artículo 50

Pérdida de la condición de síndico

1. Los síndicos pierden su condición por las causas siguientes:

- a) Finalización del mandato.
 - b) Renuncia.
 - c) Incapacidad o inhabilitación declarada por sentencia firme.
 - d) Incompatibilidad sobrevenida o incumplimiento de sus deberes, apreciados por el Pleno del Parlamento por mayoría de tres quintas partes de sus miembros.
2. Son calificados como incumplimiento de los deberes del cargo de síndico cualquiera de los hechos siguientes:
- a) La no asistencia, sin causa justificada, a dos reuniones consecutivas del Consejo de la Sindicatura o a tres alternas en seis convocatorias consecutivas.
 - b) No guardar el debido secreto sobre las deliberaciones del Consejo, el sentido del voto de los síndicos o sobre las actuaciones relativas a los informes de fiscalización antes de aprobarlos y hacerlos públicos.
 - c) Incurrir en alguna de las causas por las cuales debería cesar en su cargo o en alguna causa de incompatibilidad o abstención sin haberlo comunicado.
3. En los casos a) y b) del apartado primero, el síndico continúa en el ejercicio de sus funciones hasta que haya tomado posesión quien deba sucederlo. En el supuesto d) del mismo apartado son preceptivos la audiencia de la persona interesada y el informe del Consejo de la Sindicatura, con carácter previo a la adopción del acuerdo por parte del Parlamento.

Capítulo IV Síndico mayor

Artículo 51

Designación y mandato del síndico mayor

1. El síndico mayor es nombrado por el presidente de la comunidad autónoma, de entre los síndicos elegidos por el Parlamento, a propuesta del Consejo de la Sindicatura.
2. El nombramiento es efectivo desde la fecha de la toma de posesión, una vez publicado el decreto correspondiente en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.
3. El período de mandato del síndico mayor es de tres años, y puede ser reelegido. Durante el ejercicio del cargo debe desarrollar sus funciones con plena independencia y sólo puede ser removido del cargo por alguna de las causas que determinan la pérdida de la condición de síndico. La renuncia al cargo, que debe presentarse ante el Consejo de la Sindicatura, no implica necesariamente la renuncia al cargo de síndico.
4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro supuesto en que así corresponda por disposición legal, el síndico mayor será sustituido, temporalmente, por el síndico de mayor antigüedad; en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Debe procederse de igual forma en el caso de que el síndico mayor pierda la condición de síndico por causa diferente a la finalización del período de duración de su mandato. En este supuesto, al día hábil siguiente a la fecha de toma de posesión del nuevo síndico que sustituya al que ejercía de síndico mayor, debe celebrarse un consejo extraordinario que debe tener como punto único del orden del día la elección del síndico mayor. En este supuesto, quien resulte elegido será nombrado por el tiempo que falte para cumplir el período de tres años para el cual fue designado quien produjo la vacante.

5. En el caso de que el cese del síndico mayor se produzca por agota-

miento del período de duración de su mandato, continuará en funciones hasta que se produzca el nombramiento del nuevo síndico mayor, siempre que continúe ejerciendo la condición de síndico, o resulte reelegido. Al día siguiente hábil del cese del síndico mayor o a la toma de posesión de los nuevos miembros de la Sindicatura de Cuentas, debe celebrarse un consejo extraordinario que tenga como punto único del orden del día la elección del síndico mayor.

6. Si el cese se produce por el agotamiento de la duración de su mandato y no es reelegido como síndico, lo substituirá el síndico de mayor antigüedad; en caso de igualdad, lo substituirá el de mayor edad. Al día siguiente de la fecha de la toma de posesión de los nuevos miembros de la Sindicatura de Cuentas debe celebrarse un consejo extraordinario para la elección del síndico mayor.

7. El síndico mayor de la Sindicatura de Cuentas ejerce su representación y tiene el tratamiento de Honorable Señor.

8. El síndico mayor goza de independencia e inamovilidad y está sujeto a las causas de abstención y recusación que le corresponden como síndico.

Artículo 52

Atribuciones del síndico mayor

1. El síndico mayor ejerce la representación de la Sindicatura de Cuentas ante cualquier instancia o institución y le corresponde ejercer las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir el Consejo, dirigir sus deliberaciones y decidir con el voto de calidad los empates que puedan producirse.
- b) Fijar el orden del día de las reuniones del Consejo.
- c) Coordinar las tareas que deben desarrollar los síndicos, de acuerdo con las áreas en que se haya organizado la Sindicatura y con el programa de actuaciones aprobado por el Consejo.
- d) Autorizar, con su firma, los informes, las memorias o cualquier otro documento que deba remitirse al Parlamento, a órganos de gobierno del sector público de las Illes Balears o al Tribunal de Cuentas.
- e) Comparecer ante la comisión parlamentaria en materia de Hacienda y Presupuestos para exponer todas las aclaraciones y los datos que sean necesarios en relación con los informes, las memorias o los dictámenes; y, en todo caso, puede ir acompañado por el síndico que haya dirigido las actuaciones y por el personal de la Sindicatura que estime conveniente.
- f) Ejercer la dirección superior del personal al servicio de la Sindicatura y resolver los procedimientos de acceso a la función pública y los de provisión de puestos de trabajo; y le corresponde, asimismo, el ejercicio de la potestad disciplinaria, exceptuando la destitución o separación del servicio y el despido, que son competencia del Consejo de la Sindicatura.
- g) Solicitar la adscripción temporal en comisión de servicios de funcionarios que pertenecen a otras administraciones públicas.
- h) Ejercer la inspección superior de los servicios propios de la Sindicatura de Cuentas y asegurar su coordinación, eficacia y buen funcionamiento, y adoptar las medidas que en cada momento considere necesarias.
- i) Contratar las obras, los bienes, los servicios, los suministros y demás prestaciones necesarias para el funcionamiento de la Sindicatura, que no sean de carácter plurianual ni superen la cuantía de 50.000 euros.
- j) Autorizar y disponer gastos, reconocer obligaciones y ordenar pagos, así como autorizar los documentos presupuestarios de ingresos y gastos.
- k) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo.
- l) Comunicar al presidente del Parlamento de las Illes Balears, con dos meses de antelación, la finalización del período para el cual se nombraron los síndicos.
- m) Visar las certificaciones de los acuerdos del Consejo que expida el secretario general.
- n) Informar al Parlamento de las Illes Balears de los acuerdos adoptados por el Consejo, relativos a incompatibilidades o responsabilidades en que puedan haber incurrido los síndicos.
- o) Cualquier otro asunto no atribuido expresamente a otros órganos de la Sindicatura, y le corresponde resolver sobre aquellos asuntos que, siendo competencia del Consejo, deban resolverse por motivos de urgencia y no permitan su convocatoria, al cual deberá dar cuenta en la primera reunión que lleve a cabo, para que los ratifique.
- p) Las demás funciones que le correspondan en virtud de la Ley 4/2004, de 2 de abril, de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears o que le delegue el Consejo.

2. El síndico mayor podrá encomendar a otro síndico o al secretario general el ejercicio de las competencias de ejecución presupuestaria, las relativas al personal, excepto la contratación laboral y las funciones que le corresponden como órgano de contratación, y debe rendir cuentas de ello al Consejo en la primera reunión que se celebre.

Capítulo V

Secretaría General

Artículo 53

Nombramiento y cese del secretario general

1. El secretario general, que tiene la consideración de alto cargo, es nombrado por el Consejo de la Sindicatura, entre los que, contando con titulación universitaria superior, tengan competencia y experiencia reconocidas en la materia propia de sus funciones o similares. Una vez publicada la designación

en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, la toma de posesión debe formalizarse ante el síndico mayor.

2. Disponer su cese corresponde igualmente al Consejo, y la renovación del mismo no implica el cese automático del secretario general.

Artículo 54

Régimen del secretario general

1. El secretario general, que debe guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo, está sometido al mismo régimen de incompatibilidades y causas de abstención y recusación establecidas para los síndicos.

2. El nombramiento como secretario general implica, en su caso, pasar a la situación de servicios especiales o equivalente en la carrera o cuerpo de procedencia.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el secretario general debe ser sustituido por el síndico de menor antigüedad o, en caso de igualdad, por el de menor edad.

4. El secretario general tiene el tratamiento de Ilustrísimo Señor.

Artículo 55

Funciones del secretario general

1. La Secretaría General de la Sindicatura de Cuentas, con dependencia orgánica del síndico mayor, es el órgano de asistencia técnica y administrativa al resto de órganos de la Sindicatura, y también la depositaria de la fe pública de sus acuerdos y resoluciones.

2. Corresponde a la Secretaría General el ejercicio de las funciones de dirección de los servicios administrativos de la Sindicatura, organizar y coordinar su funcionamiento y, además de las que le asigne o delegue el síndico mayor o el Consejo, ejerce específicamente las siguientes atribuciones:

2.A. Como secretario del Consejo:

a) Prestar asesoramiento al Consejo y a los demás órganos de la Sindicatura.

b) Preparar y cursar el orden del día de las reuniones, de acuerdo con las instrucciones del síndico mayor.

c) Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones.

d) Redactar las actas y llevar a cabo las actuaciones necesarias para hacer efectivos los acuerdos del Consejo.

e) Autorizar, con su firma, los certificados que expida la Sindicatura.

f) Redactar el proyecto de memoria anual.

2.B. Son atribuciones del secretario general en cuanto al régimen interior de sus servicios:

a) Dirigir los servicios de registro, archivo, biblioteca y documentación.

b) Custodiar la documentación de la Sindicatura de Cuentas.

c) Gestionar el Registro de Rendición de Cuentas.

d) Proponer, planificar y dirigir los proyectos y la implantación de los sistemas informáticos y tecnológicos.

e) Vigilar el mantenimiento adecuado de las dependencias e instalaciones, del mobiliario y de los equipos.

2.C. Como jefe directo del personal le corresponden las atribuciones siguientes:

a) Elaborar las propuestas de relación de puestos de trabajo, las bases de las convocatorias para la selección de personal y las de provisión de puestos de trabajo.

b) Instruir y custodiar los expedientes del personal.

c) Disponer la distribución del personal de administración y servicios.

d) Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal al servicio de la Sindicatura e instruir, en su caso, los correspondientes expedientes disciplinarios.

e) Planificar la formación del personal y supervisar la ejecución de los planes correspondientes.

2.D. Como responsable de la gestión económico-presupuestaria le corresponde:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y también la liquidación.

b) Tener a su cargo la contabilidad y la gestión económico-presupuestaria de la Sindicatura.

c) Tramitar los expedientes de contratación.

d) Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes de la Sindicatura.

e) Rendir cuentas cada mes al Consejo de la Sindicatura del estado de ejecución del presupuesto.

TÍTULO IV

PERSONAL AL SERVICIO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

Capítulo I

Régimen jurídico

Artículo 56

Régimen jurídico

1. La Sindicatura de Cuentas debe disponer del personal que sea necesario para el desarrollo de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

2. El personal al servicio de la Sindicatura estará constituido por todas las

personas que estén vinculadas a la misma mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos con cargo a las asignaciones presupuestarias destinadas a tal efecto.

3. El personal al servicio de la Sindicatura se rige por lo que disponen la Ley 4/2004, de 2 de abril, y el presente Reglamento; en lo no previsto, le será aplicable el régimen establecido con carácter general para el personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Capítulo II

Régimen de organización y de personal

Artículo 57

Áreas funcionales

1. La Sindicatura de Cuentas, a los efectos de ejercer las competencias que tiene atribuidas, se estructura en áreas funcionales de auditoría.

2. El contenido de cada área se determinará atendiendo a criterios técnicos y de organización, mediante acuerdo del Consejo de la Sindicatura.

Artículo 58

Jefes de área

1. Cada área funcional tendrá un jefe de área de auditoría que dirigirá, coordinará y supervisará los trabajos que deban desarrollarse, bajo la autoridad superior del síndico correspondiente.

2. Los puestos de jefe de área funcional deben proveerse entre funcionarios públicos que pertenezcan a cuerpos o escalas de características adecuadas, de acuerdo con lo que establezca la relación de puestos de trabajo.

3. Mientras ocupen estos puestos, los funcionarios quedan en su administración y cuerpo o escala de origen en situación de servicios especiales, sin que la prestación de servicios a la Sindicatura implique, por sí misma, la integración a los cuerpos de personal de la misma.

4. Los jefes de área, una vez acabada su vinculación con la Sindicatura, deben reintegrarse, en su administración, al cuerpo o escala de origen.

Artículo 59

Personal de la Sindicatura

El personal de la Sindicatura de Cuentas está integrado por:

a) Funcionarios: de carrera o interinos.

b) Personal eventual.

c) Personal laboral, en sus diferentes modalidades.

Artículo 60

Funcionarios de carrera

Los funcionarios de carrera son lo que, en virtud de nombramiento legal, desarrollan los servicios de carácter permanente que figuran en la correspondiente relación de puestos de trabajo, y reciben retribuciones fijas con cargo a las asignaciones presupuestarias.

Artículo 61

Clases de funcionarios de carrera

1. Los funcionarios de carrera de la Sindicatura de Cuentas se agrupan en cuerpos generales de administración y cuerpos especiales de carácter facultativo.

2. Corresponde a los funcionarios de los cuerpos generales de administración el cumplimiento de funciones administrativas, sean de gestión, ejecución, control o intervención administrativa, organización, registro y conservación de documentos, manejo de equipos informáticos y, en general, tareas encomendadas a los servicios generales de la Sindicatura, y de apoyo y asistencia a los servicios de auditoría.

3. Los funcionarios de los cuerpos especiales realizan las funciones de fiscalización propias de cada una de las áreas de auditoría.

Artículo 62

Cuerpos generales

Los funcionarios de los cuerpos generales de administración se subdividen en:

Titulados superiores: grupo A.

Titulados medios: grupo B.

Administrativos: grupo C.

Auxiliares: grupo D.

Subalternos: grupo E.

Artículo 63

Cuerpos especiales

Los funcionarios de los cuerpos especiales se subdividen en:

Audidores: grupo A.

Ayudantes de auditoría: grupo B.

Artículo 64

Funciones de los cuerpos especiales

Las funciones de los cuerpos especiales son las siguientes:

a) Recopilar y ordenar, de acuerdo con las instrucciones de los jefes de área de auditoría, los informes, estudios, documentos y estados que deban cono-

cer para un mejor desarrollo del trabajo.

b) Analizar y revisar, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sindicatura, las cuentas, los estados financieros, el control interno y la organización, y los aspectos relativos a eficacia y eficiencia de los centros, los organismos y las dependencias que sean objeto de control.

c) Elevar a los jefes de área las conclusiones y los resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

d) Colaborar con los jefes de área en la planificación y en la organización del trabajo encomendado al equipo.

e) Formular las propuestas y sugerencias que consideren oportunas para un mejor desarrollo del trabajo.

f) Realizar las tareas administrativas derivadas del desarrollo de sus funciones.

g) Cualesquiera otras que les encomienden los jefes de área y tengan relación con las tareas citadas.

Artículo 65

Funcionarios interinos

1. Son funcionarios interinos los que, con carácter provisional y en virtud de nombramiento por razón de necesidad urgente, ocupen puestos de trabajo vacantes o no ocupados; estos puestos, dotados presupuestariamente y reservados a funcionarios de carrera, pueden cubrirse interinamente hasta que se provean de forma definitiva.

2. El funcionario interino debe cesar cuando la plaza que ocupa sea cubierta por un funcionario de carrera, o bien cuando lo acuerde el órgano competente de la Sindicatura de Cuentas porque no sean necesarios sus servicios; este cese no dará lugar a ningún tipo de indemnización.

Artículo 66

Personal eventual

1. El personal eventual es el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, ocupa un puesto de trabajo expresamente calificado en la relación de puestos de trabajo como puesto de confianza o de asesoramiento especial. En ningún caso, este personal podrá ocupar puestos reservados a funcionarios de carrera.

2. El Consejo de la Sindicatura determinará, en su caso, el número de puestos de trabajo que, con estas características y retribuciones, puede ocupar el personal eventual.

3. El nombramiento y el cese de este personal serán libres y corresponderán al síndico mayor. En el nombramiento no ha de constar ningún plazo de prestación de los servicios que se encomienden. El cese será automático en caso de cese del síndico mayor; este cese no dará lugar a ningún tipo de indemnización.

Artículo 67

Personal laboral

1. Se considera personal laboral el que mantiene una relación contractual de esta naturaleza, formalizada siempre por escrito. La relación existente entre este personal y la Sindicatura de Cuentas se regirá por lo que dispone el Estatuto de los trabajadores y las normas complementarias que le sean de aplicación.

2. El síndico mayor, a iniciativa propia o a propuesta de un síndico o del secretario general, podrá autorizar la contratación de personal sujeto a la legislación laboral, dentro de los créditos presupuestarios destinados a este efecto.

3. Solamente podrá contratarse personal en régimen laboral con carácter fijo en el caso de provisión de puestos de trabajo de carácter permanente, siempre que dichos puestos así se hayan catalogado en la relación de puestos de trabajo, y con cargo a los créditos presupuestarios asignados a este efecto.

Artículo 68

Comisión de expertos

La Sindicatura de Cuentas podrá comisionar expertos que tengan la titulación adecuada, ya sean funcionarios o no, con la finalidad de inspeccionar, revisar o comprobar documentación, libros, metálico, valores, bienes y existencias de los entes sometidos a fiscalización o de los beneficiarios de subvenciones públicas.

Artículo 69

Procedimientos de incorporación a los cuerpos generales

1. El personal de los cuerpos generales de administración será seleccionado bien por los sistemas de oposición o concurso-oposición libres, bien mediante concurso específico de méritos o libre designación entre funcionarios, de acuerdo con lo que establezca la relación de puestos de trabajo.

2. Los funcionarios incorporados mediante concurso se integrarán en el personal al servicio de la Sindicatura, en el cuerpo que corresponda, y permanecerán en situación de excedencia voluntaria en su cuerpo de origen.

Artículo 70

Procedimientos de incorporación a los cuerpos especiales

1. Los auditores y los ayudantes de auditoría serán seleccionados bien por los sistemas de oposición o concurso-oposición libres, con un período de prácticas de nueve meses de duración, bien mediante concurso específico de méritos entre funcionarios, de acuerdo con lo que establezca la relación de puestos

de trabajo.

2. En la oposición y en la fase de oposición del concurso-oposición, deberán superarse las pruebas sobre derecho, organización, contabilidad, auditoría y economía que establezcan las bases de las convocatorias. En el concurso de méritos y en la fase de concurso del concurso-oposición se valorarán, entre otros, la experiencia en tareas de auditoría e intervención o en gestión económico-financiera, tanto en el sector público como en el privado, la posesión de títulos académicos y los cursos realizados.

3. En el caso de ingreso por concurso específico de méritos, el funcionario se integrará en el personal al servicio de la Sindicatura, en el cuerpo que corresponda, y permanecerá en situación de excedencia voluntaria en su cuerpo de origen.

Artículo 71

Relación de lugares de trabajo y oferta de ocupación

1. El Consejo de la Sindicatura debe aprobar una relación de puestos de trabajo permanentes, que debe incluir su denominación y sus características esenciales, las retribuciones y los requisitos para proveerlos, incluido el nivel de conocimientos de lengua catalana que les corresponda, siendo este nivel, como mínimo, el mismo establecido con carácter general para el personal al servicio de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

La relación de puestos de trabajo debe establecer la adscripción a personal funcionario, eventual o laboral; en el caso del personal funcionario debe especificar el sistema de provisión, el nivel en que se clasifica y las retribuciones complementarias.

La relación de puestos de trabajo será pública y deberá publicarse en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, a la vez que deberá comunicarse a la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos.

2. Los presupuestos anuales de la Sindicatura deben fijar el número de dotaciones que constituyen los puestos de trabajo de cada cuerpo, los del personal eventual y los del personal laboral.

Los puestos de trabajo dotados presupuestariamente que no puedan ser cubiertos con el personal existente en la Sindicatura constituyen su oferta pública de empleo.

TÍTULO V

RÉGIMEN CONTABLE Y PRESUPUESTARIO

Capítulo I

Régimen contable y patrimonial

Artículo 72

Régimen contable y patrimonial

1. La Sindicatura de Cuentas está sujeta al régimen de contabilidad pública, que debe establecerse de forma independiente y segregada de la propia del Parlamento.

2. La Sindicatura sume sus competencias y facultades sobre los bienes y derechos que tenga adscritos, se le adscriban o adquiera por cualquier título. La titularidad de estos bienes y derechos es, en todo caso, de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 73

Régimen de contratación

El régimen de contratación de la Sindicatura de Cuentas es ejercido por sus propios órganos, de acuerdo con la legislación reguladora de los contratos de las administraciones públicas.

Artículo 74

Procedimiento de fiscalización interna

1. La fiscalización interna de los actos de contenido económico de la Sindicatura de Cuentas será ejercida por un funcionario de la Sindicatura designado por el Consejo de entre los que tengan titulación superior.

2. Las discrepancias que puedan surgir en el ejercicio de la fiscalización interna deben ser resueltas por el Consejo de la Sindicatura, de forma ejecutiva.

Capítulo II

Régimen presupuestario

Artículo 75

Presupuesto propio

La Sindicatura de Cuentas debe elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto.

Artículo 76

Aprobación y tramitación del presupuesto

1. Corresponde a la Secretaría General la redacción del anteproyecto de presupuesto, que se acompañará de una memoria explicativa y de la plantilla de personal.

2. El síndico mayor lo someterá a la consideración del Consejo de la Sindicatura.

3. Una vez aprobado se remitirá al Gobierno de las Illes Balears, a los efectos de que lo incorporen, como sección independiente, en el Proyecto de ley

de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 77

Ejecución del presupuesto

1. La ejecución de este presupuesto, después de su aprobación por el Parlamento de las Illes Balears, corresponde a los órganos de la misma Sindicatura.

2. El primer mes de cada trimestre, la Consejería de Hacienda y Presupuestos debe entregar en firme, de forma automática y por cuartas partes, las dotaciones presupuestarias de la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 78

Procedimiento de ejecución presupuestaria

1. Corresponde al síndico mayor ordenar los gastos y los pagos de acuerdo con los créditos del presupuesto aprobado.

2. La Secretaría General debe rendir cuentas mensualmente al Consejo de la Sindicatura y debe informarlo del estado de ejecución del presupuesto.

3. El síndico mayor podrá acordar, en los límites fijados por el Consejo de la Sindicatura, la entrega de cantidades a justificar a la Secretaría General, para gastos de cuantía reducida. La Secretaría General debe rendir cuentas y justificar los pagos efectuados con cargo a estas cantidades, en la información a que se refiere el punto anterior.

4. La ejecución del presupuesto que implique cualquier modificación presupuestaria es competencia del Consejo de la Sindicatura. Trimestralmente, la Sindicatura debe comunicar al Parlamento las modificaciones de crédito del presupuesto.

Artículo 79

Liquidación del presupuesto

1. El examen de las cuentas de la Sindicatura corresponde a la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Illes Balears.

2. Antes del 31 de marzo de cada año, y una vez aprobada por el Consejo de la Sindicatura, se remitirá a esta comisión la liquidación del presupuesto, dividida en dos partes:

a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y de las modificaciones y los acuerdos en virtud de los cuales se hayan realizado.

b) Liquidación del estado de gastos.

3. Con la liquidación, presentada de la forma que se ha expresado, debe remitirse la memoria anual de actividades correspondiente al año anterior.

4. La elaboración de la cuenta general de la Sindicatura de Cuentas corresponde a la Secretaría General con la colaboración del funcionario que realice las funciones de fiscalización interna.

TÍTULO VI

RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 80

Relaciones con el Parlamento de las Illes Balears

1. Las relaciones de la Sindicatura de Cuentas con el Parlamento de las Illes Balears deben producirse a través de la comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos.

2. Los síndicos deberán comparecer ante cualesquiera de los órganos del Parlamento todas las veces que sean requeridos para informar de los asuntos que les soliciten.

Artículo 81

Relaciones con la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears

Las relaciones de la Sindicatura de Cuentas con la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears deben llevarse a cabo mediante el consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 82

Relaciones con los demás sujetos integrantes del sector público de las Illes Balears

Las relaciones con los demás sujetos integrantes del sector público de las Illes Balears deben canalizarse a través del órgano que ejerza su representación, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 83

Relaciones con el Tribunal de Cuentas

La Sindicatura de Cuentas debe canalizar, a través del síndico mayor, las relaciones con el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo que prevé la normativa que lo regula.

Disposición adicional primera

Procedimiento administrativo

1. En materia de procedimiento y forma de los actos y de las disposiciones de los órganos de la Sindicatura de Cuentas no adoptados en el ejercicio de

su función fiscalizadora, como también en el caso de recursos contra éstos, son aplicables, en defecto de lo que disponen la Ley 4/2004, de 2 de abril, y el presente Reglamento de régimen interior, las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y también las de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. Los acuerdos y las resoluciones no adoptados en ejercicio de función fiscalizadora:

a) Si son dictados por órganos diferentes del Consejo serán susceptibles de recurso de alzada ante éste.

b) Si son dictados por el Consejo agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso administrativo.

3. Corresponde a la Sindicatura de Cuentas la ejecución de sus propios actos, que llevará a cabo con la colaboración, si fuera necesaria, de la Administración de la comunidad autónoma.

4. La resolución de los procedimientos de revisión de oficio y del recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejo de la Sindicatura.

Disposición adicional segunda

Derecho supletorio en materia fiscalizadora y consultiva

En el ejercicio de las funciones de fiscalización y consultiva, la Sindicatura de Cuentas se rige, con carácter supletorio a lo que dispone la Ley 4/2004, de 2 de abril, y este Reglamento, por las disposiciones contenidas en las leyes que regulan el Tribunal de Cuentas y su organización y funcionamiento.

Disposición adicional tercera

Sello de la Sindicatura de Cuentas

La Sindicatura debe utilizar el sello en sus actuaciones, y como signo de identidad corporativa el escudo de las Illes Balears, descrito en la Ley 7/1984, de 21 de noviembre, con la leyenda 'Scribania Compotorum' enmarcada en la forma que figura en el antiguo sello de los Oydors de Comptes, cuyos antecedentes se conservan en el Archivo del Reino de Mallorca. El diseño del mismo y también el del original se adjuntan como anexo a este Reglamento.

Disposición transitoria única

Régimen transitorio de personal

Los funcionarios que, a la entrada en vigor de este Reglamento, ocupen los puestos de trabajo de jefes de área de auditoría se podrán integrar en el cuerpo de auditores de acuerdo con el procedimiento y las condiciones establecidos mediante acuerdo del Consejo de la Sindicatura.

Disposición derogatoria

Derogación

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece este Reglamento de régimen interior.

Disposición final

Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

(Ver Anexo en la versión catalana)

Y para que así conste, expido la presente certificación a los efectos oportunos, con el visto bueno del Hble. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, en la sede del Parlamento, a 26 de abril de 2005.

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS,
VICENT TUR I TORRES

— o —

CONSEJERÍA DE TURISMO

Num. 8861

Notificación de propuesta de resolución del director general de Ordenación y Planificación Turística del procedimiento de reintegro de subvención.

Dado que no se ha localizado al destinatario, se notifica, a través de este edicto a la persona relacionada a continuación, en virtud de lo que dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le ha sido formulada la propuesta de resolución del procedimiento de reintegro de subvención, y se comunica que tiene un plazo de quince días ante la Dirección General de Ordenación y Planificación Turística (c/ Montenegro, núm. 15, Palma) para formular las alegaciones que considere oportunas para la defensa de sus derechos e intereses.